



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



EXPEDIENTE: R.R.A.I.0214/2020/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN
GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

*Se testa la información
en términos de lo
dispuesto por el artículo
116 LGTAIP.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0214/2020/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Coordinación General de Educación Media Superior y Superior y Ciencia y Tecnología", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha trece de marzo del dos mil veinte, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Coordinación General de Educación Media Superior y Superior y Ciencia y Tecnología" misma que fue registrada mediante folio 00293020, en la que requirió lo siguiente:

"En términos del artículo 8 de la constitución federal, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:

Que por este medio solicito que el representante legal o quién corresponda de la Universidad Internacional de Pacífico me brinde la información siguiente:

Cual es la cuota de colegiatura mensual para los alumnos de 8 cuatrimestre, sin la beca de descuento

Cual es la cantidad que cobran por concepto de extraordinarios

Cuales son todos y cada uno de los pagos que se tienen que hacer para la liberación de los alumnos

Cuales son los ingresos y egresos que realiza la institución mensual y anual

Que proporcione el reglamento interno de la institución vigente

*Que señale el total de alumnos que se encuentran en la institución a su cargo
Que todo lo anterior lo diga bajo protesta de decir verdad
Lo anterior bajo los efectos legales.” [sic]*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante oficio CG/UJT/125/2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por el Licenciado Jorge Estevez Morales, Habilitado de la Unidad de Transparencia (es el carácter que manifiesta en el oficio), en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de fecha 13 de marzo del 2020 A, recibida en vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 00293020 y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y II, 6 fracción I, 7 fracción I, 63, 63, 64, 65, 66 fracción VI, 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el oficio CG/UJT/11/2017, tengo a bien informarle lo siguiente.

La solicitud de información fue canalizada mediante oficio número CG/UJT/101/2020, a la Dirección de Programación y Evaluación de esta Coordinación General.

Mediante oficio CG/DPE/DSERE/0263/2020, signado por el M.A. Tomás Ramos Jarquín de la Dirección de Programación y Evaluación, dio respuesta a la información solicitada.

De igual forma, hago de su conocimiento que dicha información estará disponible en formato digital, como archivo adjunto a este oficio en el sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, dando con ello respuesta a su solicitud”. [sic]

Por ende, se tiene a bien reproducir el contenido del oficio adjunto CG/DPE/DSERE/0263/2020, suscrito por el M.A. Tomás Ramos Jarquín de la Dirección de Programación y Evaluación, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, mismo que a la letra manifiesta:

“En atención a su oficio de número CG/UJT/101/2020, donde solicita información respecto a la solicitud con folio 00293020, hecha a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia por el [REDACTED]
[REDACTED] donde requiere los siguientes datos:

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

- 1.- *Cuál es la cuota de colegiatura mensual para los alumnos de 8 cuatrimestre, sin la beca de descuento.*
- 2.- *Cuál es la cantidad que cobran por concepto de extraordinarios.*
- 3.- *Cuáles son todos y cada uno de los pagos que se tienen que hacer para la liberación de los alumnos.*
- 4.- *Cuáles son los ingresos y egresos que realiza la institución mensual y anual.*
- 5.- *Que proporcione el reglamento interno de la institución vigente.*
- 6.- *Que señale el total de alumnos que se encuentran en la institución a su cargo.*
- 7.- *Que todo lo anterior lo diga bajo protesta de decir verdad.*

Por lo anterior, le informo que esta Dirección, no tiene atribuciones para establecer cuotas por los servicios que prestan las instituciones incorporadas al Gobierno del Estado, así como la información solicitada respecto al reglamento interno y matrícula total, ya que es competencia y responsabilidad de la Universidad.

Para dar respuesta a esta solicitud, el interesado deberá dirigirla al responsable de la institución educativa, para lo cual pongo a disposición los datos de contacto.” **[sic]**

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintiuno de abril del dos mil veinte, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Toda vez que de la respuesta a mi solicitud no me satisface por tener falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación ni certeza y/o seguridad jurídica de lo respondido. En términos con los artículos 23°, 24° fracción V, XI y XIV, 25°, 81°, 129° y 131°, 138°, 139° y 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito que se gire oficio al representante legal o a quien corresponda encargado de la Universidad Internacional del Pacífico para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información antes solicitada. Y que por este medio la

Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología me la haga saber la respuesta.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, se emitió el **acuerdo de admisión** del recurso R.R.A.I.0214/2020/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinte, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado interpone alegatos y pruebas, por medio del oficio CG/UJT/218/2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documento suscrito por la Licenciada Getsemaní Adriana Villanueva Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, doy contestación en tiempo y forma al recurso de revisión R.R.A.I./0214/2020/SICOM interpuesto por el recurrente [REDACTED] a la inconformidad con la respuesta que se le dio constestación a la solicitud de información registrada con el número de folio 00293020, al respecto me permito hacer los siguientes alegatos.

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

PRIMERO. La inconformidad del peticionario expresada en el Recurso de Revisión R.R.A.I./0214/2020/SICOM interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia, “*Toda vez que de la respuesta a mi solicitud no me satisface por tener falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación ni certeza y/o seguridad jurídica de lo respondido*”. Que mediante oficio número CG/DPE/DSERE/0263/2020, de fecha 23 de marzo de 2020, signado por el M.A. Tomás Ramos Jarquín de la Dirección de Programación y Evaluación de Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; se le manifestó al interesado que la solicitud de información debía



dirigir al responsable de la institución educativa, para lo cual se puso a disposición los datos de contacto de dicha universidad.

El oficio número CG/DPE/0606/2021, de fecha 7 de julio de 2021, firmado por el M.A. Tomás Ramos Jarquín de la Dirección de Programación y Evaluación de Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; y que se anexa al presente; en su segundo párrafo que a la letra dice “Con fundamentos en los artículos 31, 33, fracción IV y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, art. 14 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, esta Dirección de Programación y Evaluación, no tiene facultades para establecer precios de los servicios educativos que ofrecen las instituciones de los niveles medio superior y superior incorporadas al gobierno del estado, ni órgano fiscalizador de los ingresos y egresos que estas generan. Respecto al Reglamento Interno y la cantidad de matrícula, son las instituciones educativas, en particular a la que se hace el señalamiento, a través de los conductos que establece el art. 8 constitucional por parte del interesado.” Con lo expuesto se da cumplimiento a la manifestación del recurrente.

Respecto se gire oficio al representante legal o quien corresponda encargada de la Universidad Internacional del Pacífico para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información antes solicitada y que por este medio la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se la haga saber al peticionario, mediante oficio número CG/DPE/0606/2021, de fecha 7 de julio de 2021, firmado por el M.A. Tomás Ramos Jarquín de la Dirección de Programación y Evaluación de Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; que se agrega al presente; se pone a disposición del recurrente los datos que orientará para que realice las gestiones necesarias para el trámite que requiere que se reproduzcan a continuación.”

SEXTO. Reforma constitucional y legal.

Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo transitorio tercero establece: TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirá rigiéndose por la misma hasta su conclusión.

SÉPTIMO. Instalación del Órgano Garante y reasignación de ponencia.

Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en la primera sesión solemne se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; órgano que daría continuidad la sustanciación del presente procedimiento.

Así también, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el presente Recurso de Revisión identificado con el número de expediente: R.R.A.I.0214/2020/SICOM, fue returnado y asignado bajo la ponencia del Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se tienen como debidamente

interpuestos, así mismo al no haber promoción alguna respecto del promovente se tiene su derecho como precluido.

NOVENO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cierre de instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0214/2020/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día trece de marzo del dos mil veinte, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veinticuatro de marzo del dos mil veinte, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiuno de abril del dos mil veinte, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en suplencia de la queja en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado presenta falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Es decir, lo expuesto en la respuesta por el sujeto obligado no fundamenta y/o motiva adecuadamente lo requerido impidiendo por tal motivo el ejercicio de su derecho.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, mediante oficio CG/DPE/DSERE/0263/2020, suscrito por el M.A. Tomás Ramos Jarquín de la Dirección de Programación y Evaluación, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, manifiesta que desconoce la información requerida toda vez es competencia y responsabilidad de la Universidad así como también le remite los datos de contacto del responsable de la institución educativa de la que se solicita información para que dirija a él los cuestionamientos de la solicitud de información.

Así mismo, el sujeto obligado en los alegatos esgrimidos en el presente procedimiento reiteró la respuesta antes expuesta haciendo las siguientes consideraciones: primero, haber atendido la solicitud y emitido respuesta al solicitante manifestándole que debía remitir su requerimiento de información al responsable de la educación educativa y con fundamento en los artículos 31, 33, fracción IV y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo 14 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, que el sujeto obligado no tiene facultades para establecer precios de los servicios educativos que ofrecen las instituciones de los niveles medio superior y superior incorporadas al gobierno del estado, ni órgano fiscalizador de los ingresos y egresos que estas generan; así como también que respecto al Reglamento Interno y la cantidad de matrícula, son las instituciones educativas, en particular a la que se hace el señalamiento quienes deben informarle, reiterándole nuevamente los datos de contacto de la institución educativa a fin que encauce sus solicitudes a su atención. Como se aprecia alega haber cumplido adecuadamente en sus términos con la solicitud planteada.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;** y

VII.- **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”**

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado y por ende el sujeto obligado incumple la obligación de informar la información pública que debería tener bajo su resguardo toda vez las facultades de las que esta investida como autoridad y sujeto obligado, por lo anterior es oportuno analizar que:

Si bien es cierto que, en la solicitud de información, el recurrente pide sea encauzada la petición de información a la institución educativa que cita, también es cierto que, por carácter de autoridad que detenta el sujeto obligado le corresponde atender el asunto planteado, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos: 3 primer párrafo, 13 fracción III y 23 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 primer párrafo fracción III, y segundo párrafo y 53 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 6 fracción XLI, 7 fracción I y último párrafo, 9, 10 fracciones I, IV, XI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el 1 y 2 del Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, que establecen lo siguiente:

De la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

“Artículo 3. **La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan el Gobierno del Estado y sus Municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios** en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas.”

“Artículo 13. **Son autoridades en materia educativa en el Estado:**
III. **La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;**” y

“Artículo 23. **La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, tiene las atribuciones que se le asignan en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, además de las que por su carácter de Autoridad Educativa Estatal, se desprenden de la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.**”

El subrayado es nuestro.

De la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:



“Artículo 1.- **La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**”

“Artículo 3.- **En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:**

III. Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos, lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los diversos ordenamientos normativos.

En el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo implementará el principio de gobierno abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de información.”

“ARTÍCULO 53. **A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

I. Coordinar la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de instituciones, subsistemas y organismos de capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, superior, ciencia y tecnología que funcionan en el Estado, en congruencia con la legislación federal y estatal en la materia;



III. Ser el conducto oficial y autoridad educativa para tratar los asuntos relacionados con la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología de Oaxaca.”

El subrayado es nuestro.

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

“Artículo 6. **Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:**

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal.”

“Artículo 7. **Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:**

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

“Artículo 9. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.**

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

“Artículo 10. **Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:**

- I. **Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;**
- IV. **Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
- XI. **Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley; y**
- XIII. **Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él.”**

El subrayado es nuestro.

Y del Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a los principios de transparencia y honestidad que rigen a la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por el Gobernador del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.

Del estudio armónico de los artículos anteriores, entendemos que por sujetos obligados debemos entender a toda autoridad, órgano u organismo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y Municipal, siendo que, respecto de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, tiene reconocido el carácter de autoridad educativa por ser un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con facultades específicas determinadas en la ley orgánica que rige este poder gubernamental así como en la ley de materia educativa.

Luego entonces, aunque solicita información de una institución de educación superior específica (Universidad Internacional del Pacífico), le corresponde al sujeto

obligado denominado “Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología”, por las facultades que esta investido como autoridad educativa respecto del nivel de educación superior, atender la solicitud planteada por el solicitante. Es por esa razón que le fue turnada la petición del ciudadano para que emitiera una respuesta conforme a las facultades de las cuales esta investido el sujeto obligado.

Ahora bien, analizando en específico la información solicitada por el recurrente, tenemos que, requiere:

1. El monto de la colegiatura mensual para alumnos del octavo cuatrimestre, no especificando la licenciatura;
2. El monto que la institución educativa cobra por concepto de exámenes extraordinarios;
3. Cuales son todos los pagos que debe realizar un alumno para ser liberado;
4. Cuáles son los ingresos y egresos que percibe la institución educativa mensual y anualmente;
5. El Reglamento Interno de la institución educativa vigente;
6. El total de la matrícula estudiantil de la institución educativa; y
7. Que todo lo anterior lo manifieste bajo protesta de decir verdad.

Por consiguiente, para resolver si corresponde atender lo solicitado al sujeto obligado precisa estudiar las facultades de las que esta investido como autoridad educativa, siendo que conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado le invisten las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 53. A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. **Coordinar la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de instituciones, subsistemas y organismos de capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, superior, ciencia y tecnología que funcionan en el Estado**, en congruencia con la legislación federal y estatal en la materia;
- II. Establecer los adecuados canales de comunicación y coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para el desarrollo de la política educativa en el Estado;
- III. **Ser el conducto oficial y autoridad educativa para tratar los asuntos relacionados con la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología de Oaxaca;**



- IV. Promover, concertar y desarrollar proyectos y acciones que impulsen la consolidación de la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología de Oaxaca;
- V. Promover y suscribir convenios con la Federación, estados, municipios y organismos nacionales e internacionales públicos o privados para el fortalecimiento del sector que coordina, conforme a la normatividad aplicable a la materia;
- VI. Realizar estudios sobre la demanda, cobertura, pertinencia y calidad de la educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología, propiciando su consolidación y desarrollo;
- VII. Establecer las políticas para la ampliación de la oferta educativa e incremento de la matrícula en las instituciones de educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología o sedes de capacitación para el trabajo de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en sus respectivos programas sectoriales;
- VIII. Elaborar y/o validar los estudios de factibilidad, previo aval de la Comisión estatal para la planeación y programación de la educación media superior y de la Comisión estatal para la planeación de la educación superior en el ámbito de sus competencias;
- IX. Gestionar y promover la obtención de recursos destinados al desarrollo y consolidación de la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología;
- X. Coordinar la elaboración y supervisar la ejecución del programa de ciencia y tecnología para el estado de Oaxaca, conforme a lo señalado en la normatividad aplicable a la materia;
- XI. Establecer los mecanismos de vinculación con el sector académico, instituciones de capacitación para el trabajo, educación media superior y superior, centros e institutos de investigación, así como con el sector productivo, públicos, privado y social, conforme a las perspectivas del desarrollo económico, social y cultural en el Estado de Oaxaca;
- XII. Establecer y coordinar los programas de apoyo económico a través de becas y créditos que promuevan el desempeño académico para el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes de educación media superior y superior;
- XIV. **Conformar las bases de datos que permitan generar la información estadística para la consolidación del funcionamiento de la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología;**

XV. Revalidar, convalidar u otorgar equivalencias de estudios para la educación media superior y superior de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes;

XVI. **Establecer y realizar los sistemas de control escolar de las instituciones** públicas y **particulares** en capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta y **educación superior**:

XVII. Expedir constancias, certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos en el ámbito de su competencia, así como validar títulos y grados académicos de servicios de educación normal y para la formación de docentes, y

XVIII. **Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente** el Gobernador del Estado, la legislación federal y estatal, **su Reglamento Interno** y demás normatividad aplicable en la materia.”

Por consiguiente, se aprecia que el sujeto obligado es la autoridad competente para tratar asuntos relacionados con la educación de nivel superior en Oaxaca, que coordinará la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de instituciones educativas de educación superior, resolviendo el otorgamiento y retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, que pretendan ofertar servicios de educación superior además de establecer y realizar los sistemas de control escolar de las instituciones antes citadas así como también conformar las bases de datos que permitan generar la información estadística para la consolidación del funcionamiento de la educación superior en el Estado.

Cabe resaltar, que en la interposición del Recurso de Revisión el Recurrente citó el artículo 23 y 24 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que **obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;”

En este orden de ideas podemos establecer que para que las instituciones de educación superior de particulares (como lo es la institución educativa de la que solicita información el solicitante) puedan ofertar servicios de este nivel educativo, corresponde a estas instituciones ser normadas por el sujeto obligado “Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología” en su carácter de autoridad educativa, toda vez que este expide el reconocimiento y/o autorización de validez oficial de estudios, conforme a lo establecido en los artículos 14 fracciones III y VII y 18 fracción XX del Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología. Por lo anterior, podemos entender que para que se expida este reconocimiento y/o autorización hay información específica que los particulares deben remitir al sujeto obligado, entre otras, el plan de estudios, normatividad que registrará la institución educativa así como información estadística de los alumnos que estudien en la misma, todos estos datos por lógica forman parte del expediente particular que genera el sujeto obligado como autoridad educativa de cada institución educativa de educación superior de particulares, misma que deberá considerarse como información pública, dado que se genera en el ejercicio de sus facultades y corresponde un archivo y resguardo de la misma, así mismo, es no es óbice recalcar que conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que aunque la información no haya sido elaborada o bien generada por dicho Sujeto Obligado, pero que obre en su poder o en sus archivos, es información pública, por lo cual, tiene la obligación de entregarla.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interno de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, establece facultades específicas en materia de estudio, integración y otorgamiento del reconocimiento de validez de estudios (artículo 14 fracción III), formulación, actualización y validación de información estadística de las Instituciones de Educación Superior (artículos 14 fracción VII y 18 fracción XX), así como para la integración y actualización

permanentemente de la base de datos con el registro de Instituciones de Educación Superior Certificadas (artículo 20 fracción VII). Así mismo, le faculta al Coordinador General en el artículo 8 fracción XXIV lo siguiente:

XXIV. Requerir la información pertinente y vigente de las instituciones educativas de nivel medio superior, superior, educación para adultos, ciencia y tecnología, en los términos de las leyes aplicables, para hacer cumplir las disposiciones educativas y las determinaciones de la Coordinación General;

Es decir, solicitar a las instituciones educativas de nivel superior información pertinente y vigente para cumplir los fines educativos, el reglamento prevé mecanismos por los que el sujeto puede allegarse de información oportuna para cumplir sus fines.

Ahora bien, a través de la siguiente tabla se puede visualizar sobre la solicitud de información y lo que corresponde al Sujeto Obligado:

Solicitud de información	Acciones correspondientes al Sujeto Obligado
1. El monto de la colegiatura mensual para alumnos del octavo cuatrimestre, no especificando la licenciatura;	No le corresponde al Sujeto Obligado informar al respecto, ya que, en todo caso, dicha institución debería mantener al público el costo de sus colegiaturas.
2. El monto que la institución educativa cobra por concepto de exámenes extraordinarios;	No le corresponde al Sujeto Obligado informar al respecto, ya que, en todo caso, dicha institución debe informar a sus alumnos sobre el costo de los exámenes extraordinarios.
3. Cuáles son todos los pagos que debe realizar un alumno para ser liberado;	No le corresponde al Sujeto Obligado informar al respecto, ya que, en todo caso, dicha institución debe informar a sus alumnos sobre los pagos para ser liberados.
4. Cuáles son los ingresos y egresos que percibe la institución educativa mensual y anualmente;	No le corresponde al Sujeto Obligado informar al respecto, ya que, dicha institución maneja recursos que no son



	públicos y es autónoma para definir su administración.
5. El Reglamento Interno de la institución educativa vigente;	El Sujeto Obligado podría tener información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 8 fracción XXIV, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y en caso de no tener dicha información declarar su inexistencia mediante acuerdo de su Comité de transparencia.
6. El total de la matrícula estudiantil de la institución educativa; y	El Sujeto Obligado podría tener información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 14 fracción VII, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y en caso de no tener dicha información declarar su inexistencia mediante acuerdo de su Comité de transparencia.
7. Que todo lo anterior lo manifieste bajo protesta de decir verdad.	No tiene la obligación de solicitarle o en su caso exigirle al representante legal de la institución a que se manifieste bajo protesta de decir verdad.

En ese sentido, se entiende la información solicitada por el recurrente, en cuanto a la matrícula estudiantil y el reglamento interno de la institución, forma parte de los datos e información que el sujeto obligado debiera conocer o tener en su poder, por lo que debe documentar, archivar y disponer para su conocimiento en caso de ser solicitado por las y los ciudadanos, tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto a que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública; ahora bien, si bien es cierto, en específico es más sencillo redirigir y facilitar al solicitante los datos de contacto de la institución educativa de la que se solicita la información, a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, le corresponde también conocer y resguardar la misma información y cumplir con su obligación de informar a los posibles solicitantes.

Cierto también es que, en la solicitud el recurrente pide ingresos y egresos de la institución educativa, sin embargo al respecto esa información **no corresponde al marco regulatorio del sujeto obligado por lo que en ese caso en específico no**



aplican los argumentos antes esgrimidos, sin embargo en lo que respecta a los demás cuestionamientos, existe la obligación de tener esos datos con la finalidad de proporcionarlos y en última instancia si no se tienen requerirlos y hacerlos del conocimiento del solicitante.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración al artículo tercero transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto 1690, en el que se establece que todos los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca deben seguir rigiéndose por la misma hasta su conclusión; en dicha Ley conforme a lo establecido en el artículo 118 el cual a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y;**
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.**

Es por ello que en relación al presente recurso de revisión este Consejo General considera que, en caso de no poseer la información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el sujeto obligado deberá generarla y entregarla al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo que antecede.

Para analizar si el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta adecuada y suficientemente para atender la solicitud planteada, es oportuno observar lo establecido en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la Novena época, publicada en la página 1531 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII, mayo de 2006, que a la letra refiere:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así también, es aplicable el contenido de la Jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que a la letra establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado en su respuesta carece de una correcta fundamentación y motivación, en la medida en que no señala con precisión los preceptos legales por los que no le compete atender la solicitud planteada, así como también no expone las razones, causas y circunstancias lógicas de las normas invocadas, es decir no responde a la solicitud de información conforme lo establece la normatividad en la materia además que como se analizó en párrafos anteriores los datos solicitados competen plenamente a su dominio por razón de las facultades de las que esta investido como autoridad en materia educativa.

En este sentido, es imperativo que el sujeto obligado cumpla las normas que le impone la ley en materia de transparencia, si la norma concreta le impone fundar y motivar como imperativo es una obligación ineludible en el cumplimiento de su obligación de informar al ahora recurrente, respecto de la información que obre en su poder.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió en la respuesta remitida al solicitante, respecto de su obligación de informar y atender el requerimiento planteado.

En consecuencia, se estima **FUNDADO** parcialmente el agravio de la parte Recurrente.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado parcialmente el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se le **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta a fin de que proporcione la información requerida en la solicitud de folio 00293020 de los cuestionamientos 5 y 6, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 66 fracción I, 67, 68 fracción III, 118, 140, 143 fracción III y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta a fin de que proporcione la información requerida en la solicitud de folio 00293020 en los cuestionamientos 5 y 6, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 66 fracción I, 67, 68 fracción III, 118, 140, 143 fracción III y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 144 fracción IV, 147 y 148, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 148 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS